



Boletín oficial de la provincia de Leon.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Setiembre. MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Admistracion y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 23 de Julio último, ordena en su art. 5.º que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones e impuestos públicos, ni moratorias para el pago de dénta a Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Exactamente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad casi todos los términos de este precepto, como puede hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones anteriores a éstas que forman el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1859, por lo que el real decreto de 23 de Mayo de 1870 y la Instrucción de 20 de Diciembre de 1871 regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdón de una parte de la contribucion territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad ó extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rústica en esta época de cualquier tributo se ordena tambien reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1843.

Pero comprendiendo un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado, este es el de las moratorias, cuya concesion, limitada á casos excepcionales y justificables, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existiendo la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Administracion se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasion de estos males la ley con notable acierto tan ha ya que se sujetó á reglas fijas y determinadas las concesiones de moratorias, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduria de las Cortes, juzgo el Ministro que aserbi le que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones precisas y precisas que desmenuen van el principio legal anteriormente establecido, y que abriendo la posibilidad de abusos que el legislador ha querido evitar, eviten tambien los daños que se creían de aplicar injustamente á fallidamente en todos los casos que pudiesen ocurrir el mandato todavía incompleto de la ley.

Hay reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, victimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se encuentran incapaces de pagar la contribucion territorial y sus plazos vencidos en ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que aun y serán

vanos todos los esfuerzos que emplee la Administracion de Hacienda para hacer que satisfagan así los descubiertos anteriores como el en pago y vencimientos correspondientes al actual año económico inutil y gravoso para el Tesoro sería apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan. lo cual agravaria la triste situacion de los deudores, porque estos no tienen sus obligaciones, ni se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situacion trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administracion de Hacienda, y las serias exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos Municipios no pueden ser por ó sus tendidos. Pienso, pues, el Ministro que suscriba que mientras las Cortes no ocupen el precepto de la ley considerando las reglas á que haya de sujetarse la concesion de moratorias en el pago de los tributos, es necesario que el Gobierno los establezca, siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolución, desea el cumplimiento de que cumple un deber imperioso, que satisface una necesidad notoria, y tal vez evita la ocasion de gravísimos conflictos en algunos comarcas del reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—E. Ministro de Ultramar, Interino de Hacienda, Segismundo Morel y Prudergast.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Venga en decreto en su siguiente articulo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que se hayan perdido alguna cosecha extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por su contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia no podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentran en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes de manos de Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos déntos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, según las circunstancias especiales y los deudas en que se encuentran cada pueblo, y mediante el recargo del 1 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Julio último ó los deudores que cumplieren en el primer y segundo.

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, ó los pueblos ó las Juntas municipales, y mientras que estos no existan con un número de moratorias contribuciones igual á las de los Juzgados que forman aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificativo de la cantidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten

la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quitado la finca de la calamidad ó pérdida que aflige al pueblo y que no tienen bienes en ninguna otra parte.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes después que es ó terminados los cursos, con su dictamen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones de propietarios y Derechos del Estado, según los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros. Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Ultramar, Interino de Hacienda, Segismundo Morel y Prudergast.

MINISTERIO DE LA GOVERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local—Ciudad

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha diez del actual, me comunicó la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el expediente de algunas Municipalidades al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 27 de Enero. Esta, al designar el repartimiento general cuando uno de los medios á que con preferencia debían acudir las Municipalidades para contribuir su presupuesto, no sólo no podía pretender que este recurso fuera precisamente sobre los heredados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impoesto considerable para los casos generales del Estado, sino que antes bien se propuso evitar que sobre la propiedad territorial recaerán mas gravámenes que los establecidos por las Cortes. El error con que la ley determinó en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe aplicarse la tal tal cantidad de cada vecino dentro del repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda contribuir sin gravar, ni gravar considerablemente á su propietario en su patrimonio y se aproxime á las sumas que las propiedades contribuyeron al sostenimiento de la Nación. Si, no hay igualdad ni simpatía entre las obligaciones del Estado y las que por parte general solicitan las Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuden á las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Proceso es por lo tanto que los recursos de los Ayuntamientos guarden siempre una proporción razonable con los que utiliza el Estado, y esta relacion es una necesidad cuando los presupuestos acuden á la propiedad, que representa el medio de hacer muchos años hasta donde la permiten sus condiciones y las obligaciones generales del país. Limitados hijos son en los recursos municipales á que, con ventaja de los intereses populares, se aplican á más los medios establecidos por la ley de 27 de Febrero y esta misma ley, precisa la en su art. 13 la cantidad que como recurso pueden los Ayuntamientos utilizar en ciertas industrias, señalando tambien una medida para los presupuestos municipales, y exige que los años de los años. Tales limitaciones no exceden del 2 por 100 de la cantidad por que se contribuye en las tarifas de la contribucion municipal.

A pesar de estas dadas y de las medidas correspondientes que el estado de la pro-

piedad debía sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, por formas, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado resultando de estos acuerdos los que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insostenible, con el cual se completa hasta un extremo agudísimo la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprende de la ley de 25 de Febrero, se que la disposición 5.ª del art. 93 de la Constitución, el cual ha previsto el caso, presume en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, en la conformacion con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y concurriendo en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la Junta municipal que las hacen todos contribuyentes al repartimiento en los pueblos que se establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que pagan por igual concepto al Estado, teniendo en su consecuencia las corporaciones populares (teniendo así presente el haber á al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposición.

Y es lo que para que el cumplimiento de esta disposición completa activamente al Ministerio de la Gobernacion, lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.

Lo que he comulgado comunico á V. E. para que cumpla fielmente las prescritas disposiciones de S. A., debiendo V. E. exigir que tambien las señalen las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al tener en cuenta el repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Después de lo V. E. me lo ha comunicado Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rector.—Sr. Comandante de la provincia de Leon.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO VII. CAPITULO IX. (CONTINUACION.)

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia ó directa ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y multa de hasta el tanto al duplo del valor de la obra ó el acto injusto no llegare á ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la obra.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó promulgada fuere por objeto abus-

tenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple de valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, demás de las penas en ellos previstas, en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprobación pública.

Art. 402. Los que con dadas, presentes, ofrecimientos ó promesas comprometan á los funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados mémos la de inhabilitación.

Art. 403. Cuando el soborno mediate en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPITULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.
2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500.
3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

1.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasion á que se efectúare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con

daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos públicos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificandose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estubieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio ó que estubieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con fin de autoridad competente, recusare hacer entrega de una cosa puesta bajo sus custodias ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridades públicas, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes, ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo ó inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del

valor del interés que hubiere fundado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion, hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estubieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los J. les militares, gubernativas ó económicas de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos si mezclare directa ó indirectamente en operaciones de agio, trafico ó granjeria dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Bancos ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte,

CAPITULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosia.
2.º Por precio ó promesa retributoria.
3.º Por medio de intoxicacion, incendio ó veneno.
4.º Con premeditacion conocida.
5.º Con ensañamiento, aumentando de ferocidad é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñiendo varios y acometidosse entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si hubiere causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No exculando tampoco los que hubieren causado lesiones graves si cometido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podran castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 421. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias sera castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y maximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrira, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 423. El que de propósito causare un aborto sera castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor, si aunque no la ejerciera, obtuviere su consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y maximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Sera castigado con prision correccional en sus grados minimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause sera castigada con prision correccional en sus grados medio y maximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrira en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare a él incurrira respectivamente en su grado maximo en las penas señaladas en el art. 423.

El marabúntico que sin lo debida prescripción facultativa expusiere un abortivo incurrira en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito causare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpetua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigara con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiciere, golpear ó matar de obra á otro sera castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente óiego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y maximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido en ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de

él, ó inutilizado para el trabajo que á hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por mas de 90 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado maximo á prision correccional en su grado minimo si las lesiones hubieren producido al ofendido afealdad ó incapacitado para el trabajo por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 las penas seran la de reclusion temporal en sus grados medio y maximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado minimo á prision mayor en su grado minimo en el caso del núm. 2.º del mismo.

No estan comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excusándose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin animo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves al suministrarle á sustancias á bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flojedad de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputaran médios graves y serán penados con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion médios grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, hijos, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública seran castigadas siempre con prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quién es el causador, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se matilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del ser-

vicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrira en la pena de presidio correccional en sus grados medio y maximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior en carrera en la pena de presidio correccional en sus grados minimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena sera la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, ó cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena sera la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo.

CAPITULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendido en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó le causare alguna de las lesiones graves, sera castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedara exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijos menores de 23 años y sus corruptores en méntres aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procedera á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no las podrá en libertad hasta que den palabra de honor de no asistir de su propósito.

El que faltare deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario sera castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso sera castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario sera castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de prision correccional en sus grados medio y maximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demas casos.

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafío que se batiere por haber deshecho su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicaran en su grado maximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiendo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que demostrare ó desacreditare públicamente á otro por haber recusado un duelo incurrira en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquiera genero de violencia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á tacito ó con ventaja concedida de alguno de los combatientes.

Incurriran en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuando estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inhumano.

2.º Al cumplimiento que cometiere la elevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado a cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adultero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtira sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condonatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere mancha dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

La mancha será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurren ningun de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, cometiendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision cor-

reccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonar á su consorte y contrajera nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajero no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prision correccional en su grado minimo y reprision pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprision pública la que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigara con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promover ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio ó inhabilitacion temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su auctoridad, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 462. Las penas de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigadas con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalice instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que se encarguen, podrán verificarlo el procurador judicial ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dolar a la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la culpabilidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso a mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó en cargo cooperaren como cómplices a la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero serán condenados en las penas de Interdiccion ó derecho de ejercer la tutela y ser tutores del consorte de la familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL DONOR.

CAPITULO PRIMERO.

Culminia.

Art. 467. Es culminia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La culminia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la culminia con publicidad y por escrito sera castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado minimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de culminia quedara exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la culminia es publicada en los periodicos oficiales si el culminado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, desacredito ó tuenesprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar a procedimientos de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyos consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrita y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellos circunstancias se castigaran con las penas de destierro en su grado minimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará.)